

y medio al millar á las fincas. La Legislatura no podia vacilar ya: desechar el decreto de hacienda número 89 era casi preciso: se resolvió pues á hacerlo. El estado corte de caja remitido por la Tesorería en 1.º de Marzo demostraba que solo habia en arcas tres mil setecientos noventa y dos pesos, seis reales diez granos. No podia contarse con créditos considerables, y se veia ser imposible cubrir el presupuesto presentado si no era sobrecargando á los pueblos con tributos onerosos en tiempos en que la suma escasez de alimentos de primera necesidad los atribulaba. El Congreso se vió precisado á suprimir muchos gastos de suma utilidad, reduciendo á solos cuarenta y dos mil, trescientos ochenta y cuatro pesos el mismo presupuesto al aprobarlo y prorogando por dos tercios el contingente asignado por el decreto número 79 para cubrir la parte de gastos correspondiente á este tiempo.

Quedaba aun la dificultad de formar el nuevo plan de hacienda. Los mas hábiles economistas sostienen que la mejor clase de impuestos son los indirectos: algunos otros, y la opinion de muchos ciudadanos ilustres del Estado, están por los directos, y el Honorable Congreso no quizo resolver por sí solo la cuestion: deseó oír sobre el particular la voluntad de los pueblos: espresada por sus Ayuntamientos, y para dar tiempo al efecto, resolvió diferir para Setiembre las sesiones correspondientes al mes de Abril, decretando que entre tanto la Diputacion permanente formara dos planes distintos y los circulará de manera que las corporaciones municipales pudieran emitir y elevar á S. Honorabilidad en tiempo oportuno sus opiniones ú observaciones.

La comision, desconfiando no poco de su acierto en materia tan difícil, y deseosa de cumplir su obligación del modo mas eficaz que pudiese, trató de inquirir qué recursos habian satisfecho los gastos del Estado en otras épocas, examinó éstos, consultó los planes de hacienda de otros y encontró por todas partes dificultades. El análisis que de las rentas de distintos tiempos se deja indicado, prueba que ni las puras contribuciones directas serian bastantes á cubrir los gastos públicos, si no se hiciera una imposicion considerable, ni las puras indirectas, que no pueden ser otras que un derecho de consumo. Estos fundamentos se tuvieron presentes al formar los dos proyectos que hoy se circulan. El primero, si bien es trabajoso en su planteacion por los avalúos que haya que hacer de algunas fincas y calificaciones de la clase á que pertenezca cada establecimiento mercantil ó industrial, una vez planteado, podrá en lo sucesivo sistemarse de un modo fijo la hacienda, y para cubrirse el presupuesto anual, solo se tendrá el trabajo de ver los productos del año precedente y calcular en que proporcion deban disminuirse ó aumentarse las asignaciones hechas á las fincas, establecimientos y demas para

que den la cantidad designada.

En el otro la Diputacion se vió aun con mayores embrazos porque las puras contribuciones indirectas, aplicables en el Estado, esto es, el derecho de consumo, no puede por sí solo satisfacer los gastos. Era preciso escogitar otra contribucion que se uniera á aquella, y se ha creido conveniente echar mano de un contingente personal gradual, componiéndose así un plan misto.

Estando pendiente en las Augustas Cámaras de la Union el proyecto de la ley sobre ocho por ciento de consumo, la Diputacion ha supuesto los tres casos que pueden darse, pues nada debe aun proponerse definitivamente sobre este particular.

Al circular estos proyectos, la Diputacion no cree que sean los mejores; pero espera que las razones vertidas por las corporaciones municipales y las que algunos ciudadanos tengan á bien emitir, si quieren hacer uso del derecho de iniciar que la Constitucion acuerda, ilustren esta difícil materia, y que el Honorable Congreso tendrá presentes esas razones que se viertan al adoptar un plan definitivo.

Tambien ha creido la Diputacion, conveniente que los fondos municipales é instruccion primaria tengan sus ramos, cuyos productos reciban íntegros, á fin de evitar dificultades y embarazos en la coleccion y distribucion de ellos.

Ultimamente, en el decreto de 10 de Abril se ha impuesto al Estado un contingente de seis mil pesos para la hacienda de la federacion, y aunque la Diputacion se ha dirigido ya al Supremo Gobierno general y espera se conceda, en union de otros recursos para la guerra contra los bárbaros, de todos modos esta suma pesará siempre sobre el pueblo Nuevoleonés.

PLAN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Art. 1.º Para cubrir el valor del presupuesto de gastos anuales del Estado se imponen las contribuciones siguientes.

Establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles y demás negociaciones lucrativas.

Art. 2.º Los establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles, y demás negociaciones lucrativas que se espresan en la siguiente tarifa, ya sea que existan al publicarse esta ley, ó que se establezcan despues, contribuirán con las cuotas mensales que, entre el *máximum* y el *mínimum* que aquella señala, se les designe por una Junta calificadora.

41590

TARIFA

	Máximum.		Mínimum.	
	P. R. G.	P. R. G.	P. R. G.	P. R. G.
Almacenes y escritorios, bajo cuya denominacion se comprenden todas las casas que giran por mayor.	200. 0. 0.	40. 0. 0.		
Almonedas y tiendas de muebles viejos y nuevos por cada venduta.	10. 0. 0.	4. 0. 0.		
B.				
Boticas, á excepcion de la del Hospital.	3. 0. 0.	1. 0. 0.		
C.				
Carrocerías.	2. 0. 0.	1. 0. 0.		
Coches y carretelas de alquiler cada uno.	1. 0. 0.	0. 2. 0.		
E.				
Establecimientos de barberos y sangradores.	1. 0. 0.	0. 2. 0.		
Id. de curtiduría.	5. 0. 0.	1. 0. 0.		

PLAN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Fábricas de velas de cebo.	1. 0. 0.	0. 10. 4. 0.
Id. de fideos.	0. 4. 0.	0. 2. 0.
Id. de járcias.	1. 0. 0.	0. 2. 0.
Id. de sombreros de lana.	0. 4. 0.	0. 2. 0.
Fondas aun cuando estén anexas á otro establecimiento.	2. 0. 0.	0. 4. 0.

M.

Mesones.	4. 0. 0.	1. 4. 0.
Molinos de trigo.	4. 0. 0.	1. 4. 0.
Mulas de carga.	0. 0. 0.	0. 0. 6.
Ojalaterias.	1. 0. 0.	0. 2. 0.

P.

Panaderías con amacijo.	10. 0. 0.	2. 0. 0.
-------------------------	-----------	----------

T.

Talleres de carpintería.	2. 0. 0.	0. 2. 0.
Id. de cobeterías.	0. 4. 0.	0. 1. 0.
Id. de construcción de sillas de tul y otras ordinarias.	0. 4. 0.	0. 1. 0.
Id. de encuadernadores.	0. 4. 0.	0. 2. 0.
Id. de fundidores de cobre y latoneros.	0. 6. 0.	0. 2. 0.
Id. de herreros.	2. 0. 0.	0. 4. 0.
Id. de pintores.	1. 0. 0.	0. 4. 0.
Id. de plateros.	1. 0. 0.	0. 4. 0.
Id. de relojeros.	2. 0. 0.	0. 4. 0.
Id. de sástrés.	2. 0. 0.	0. 4. 0.
Id. de zapateros.	1. 4. 0.	0. 2. 0.
Tiendas de ropa.	80. 0. 0.	5. 0. 0.
Tendajos de cualquier artículo.	30. 0. 0.	0. 4. 0.

Art. 3.º Cuando en un taller, establecimiento industrial ó giro mercantil se hallen reunidas dos ó mas industrias, dos ó mas ramos de comercio, de los cuales cada uno constituya diverso giro mercantil, la cuota que se imponga al interesado, será la correspondiente á todos los ramos en giro, para lo que se tendrán presentes por la Junta calificadora las diversas utilidades que resulten al causante por cada uno de ellos.

Art. 4.º Cuando se cerrare un establecimiento, taller, casa de comercio ú otra negociacion de las gravadas con esta contribucion, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificación del Alcalde 1.º del lugar en que tuviere su establecimiento para la anotacion y devolucion correspondiente de la parte del entero mensual que debe haber adelantado segun se dirá despues.

Art. 5.º Llego que se ponga en giro cualquier establecimiento de los comprendidos en la presente ley, ocurrirá el interesado al recaudador respectivo para que éste cite la Junta calificadora á fin de que haga la designacion de la cuota y en caso de reclamo disponga la reunion de la Junta revisora, exigiendo al causante luego que esté hecha la designacion definitiva, la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del mes corriente, el cual se contará desde el dia en que se abriere el establecimiento.

Art. 6.º Los individuos que no estando cuotizados en

alguno de los pueblos del Estado introduzcan efectos de ropa ó mercería para su venta en algun punto de él, no podrán verificar ésta por mayor ó al menudeo sin avisar antes al recaudador respectivo, quien exigirá á los interesados dos pesos por cada tercio de siete arrobas. Si el tercio excediere de este número de arrobas, pagará el causante dos centavos por cada libra de aumento.

Art. 7.º Por los tercios de abarrotos pagarán los interesados la mitad de lo que satisfagan por los de ropa y mercería.

Art. 8.º Se exceptúan del impuesto á que se refieren los dos artículos anteriores, la manteca, el frijol, maíz, arroz megicano, garvanzo, sal, chile colorado, anís, comino, azúcar y toda clase de fruta fresca del país, loza megicana y libros de cualquiera clase que sean.

SUELDOS Y SALARIOS.

Art. 9.º Los sueldos, salarios, jornales, beneficios y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanal, mensual, anual que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, corporaciones seculares ó eclesiásticas, causarán mensualmente la contribucion que se señalará en el artículo siguiente siempre que el monto de la utilidad ó provecho llegue á cien pesos en el año.

Art. 10. La cuota que ha de pagar cada causante será la de un dos por ciento anual, y el total producto de los que deba satisfacer anualmente, se dividirá en doce partes á fin de que satisfaga una cada mes.

Art. 11. No se comprenderán en esta contribucion las capellanías eclesiásticas, ó laicas, cuya percepcion consiste en los réditos de capitales sobre fincas, ó en el goce del usufructo de ellas.

Art. 12. En cada distrito, luego que se publique esta ley, las corporaciones y particulares que satisfagan sueldos, salarios, &c., por cualquiera título pasarán al Recaudador respectivo una manifestacion que espresé lo que pagan á sus empleados, jornaleros, sirvientes ó criados que se hallen en el caso del artículo 9.º, espresando el nombre de la calle y señas de la habitacion que ocupe el manifestante, así como los nombres y apellidos de los asalariados y lo que éstos ganen por sueldos y salarios.

Art. 13. Los administradores y mayordomos de haciendas, los administradores de bienes ajenos y cualesquiera otros particulares asalariados encargados de negociaciones que se paguen á sí propios sus sueldos ó salarios, darán por sí la manifestacion de que habla el artículo anterior, comprendiendo en ella sus sueldos ó salarios y los que satisfagan á los demás dependientes y sirvientes que deban pagar esta contribucion.

Estas manifestaciones deberán comprobarse con el V.º B.º del patron, dueño, ó corporacion á quien rindan sus cuentas, y siesto no fuere posible, con las cuentas ó libros de su administracion.

Art. 14. Los recaudadores, hecho el exámen de estas manifestaciones, harán la liquidacion de lo que deba pagar cada dependiente, sirviente, &c., y espedirán á quien deba hacer el entero, una boleta que contenga dicha liquidacion y el dia en que han de verificarse los pagos mensuales.

Art. 15. El pago del dos por ciento de que habla el artículo 10 lo harán los causantes en las recaudaciones respectivas, las cuales remitirán el producido de la contribucion para el veinte del mes en que la cobren á la Tesorería del Estado.

Art. 16. Para que los contribuyentes puedan acreditar que han satisfecho sus contribuciones, las oficinas darán un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciere el entero.

Art. 17. Si al verificarse el pago mensual hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó sueldos de los causantes, el patron, administrador, &c., que deba hacer la manifestacion, dará aviso á la oficina recaudadora, presentando la boleta para que haciéndose en ella la reforma conveniente, el entero de la contribucion se arregie á este nuevo dato, haciéndose lo mismo si el establecimiento ó negociacion diere punto, lo que deberá comprobarse en los términos prescritos en el artículo 4.º

Art. 18. Los descuentos que sufran por esta contribucion los que disfruten sueldo del erario, se verificarán por la oficina que haga el pago, la cual llevará un libro por separado para el asiento de estos descuentos.

Art. 19. Los que debiendo, omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12 y 13, ó que habiéndola hecho faltaren á la verdad, incurrirán en una multa igual á la cuota anual que deberia satisfacer el individuo ocultador; pudiendo los recaudadores hacer uso de los medios que estén á su alcance y no pugnen con las leyes á fin de descubrir las ocultaciones. Esta multa se destinará precisamente al fondo municipal del lugar en que se imponga.

Art. 20. Cuando se descubra que algun individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que tiene dependientes que deban pagar esta contribucion, pero se ignore cual es el verdadero salario ó sueldo, los recaudadores exigirán la manifestacion á quien deba darla: y en el caso de no verificarlo ó de no comprobarlo cuando se dude de su verdad, los mismos recaudadores en union de los individuos de probidad y honradez que nombrará la primera autoridad política del lugar en que ocurriere el caso, designarán prudentemente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota

cio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que procediendo al avalúo correspondiente hará las respectivas anotaciones en el padron y en el registro de fincas y cobrará la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del mes corriente. El propietario que retarde el aviso mas de ocho dias pagará en calidad de multa el importe de la contribucion que deberia satisfacer por su finca en un año, sin perjuicio de exhibir las cuotas ordinarias que hubiere dejado de pagar.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 33. Luego que se publique esta ley, las primeras autoridades políticas en sus respectivos distritos procederán á formar padrones exáctos de los establecimientos industriales y giros mercantiles, de las profesiones y ejercicios lucrativos y de las fincas rústicas y urbanas. En estos padrones se espresarán las calles ó lugares en que estén situados los establecimientos ó donde vivan las personas comprendidas en los demas ramos que deban pagar las anteriores contribuciones espresando el ramo á que pertenezca el establecimiento ó profesion que ejerce el individuo, así como la propiedad rústica ó urbana que posea, segun se espresará en los modelos que al efecto formará y circulará el Gobierno. Los padrones relativos á sueldos, salarios, beneficios &c. se formarán por los recaudadores respectivos comprendiendo en ellos las noticias que deben presentar los individuos sugetos al pago de esta contribucion.

Art. 34. Las primeras autoridades políticas para desempeñar aquel encargo podrán valerse de los agentes de policia que les merezcan confianza, ó de los jueces de cuartel ó auxiliares en las haciendas y rancherías.

Art. 35. A los individuos que se ocupen de este trabajo se les pasará el gasto de papel y se les recompensará con una gratificacion que les señalará el Gobierno segun el trabajo que impendan, previo informe de las primeras autoridades locales respectivas.

Art. 36. Los padrones deberán estar concluidos á los veinte dias de publicada esta ley en cada lugar. Si pasado este tiempo no estuvieren formados dichos padrones, los Alcaldes primeros estrecharán á los encargados de su formacion por medio de multas, las cuales se aplicarán al fondo municipal del pueblo respectivo.

Art. 37. Concluidos los padrones, los Alcaldes promeros los pasarán autorizados con su firma y la del secretario, á las oficinas recaudadoras.

Art. 38. Estas oficinas en el momento que reciban los padrones, sacarán listas esactas de los establecimientos, talle-

res, &c. y de las personas que por los otros ramos deban pagar la contribucion, y las presentarán á las Juntas calificadoras respectivas para que procedan á la asignacion de cuotas entre el máximum y el mínimum en los términos espresados en la tarifa de cada ramo.

Art. 39. Las juntas calificadoras se compondrán en cada distrito del recaudador de rentas y de dos individuos elegidos por el del giro que haya de calificarse si los hubiere en el lugar, y si no los hubiere de dos personas que tengan la capacidad necesaria para hacer la calificacion.

Art. 40. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, se irá asentando en la lista la cantidad que se señale á cada contribuyente la que se sacará por número al márgen, y concluidas las calificaciones de todos los ramos que consten en las respectivas listas, firmarán la de cada uno de ellos por separado los tres vocales con lo que quedarán autorizadas las designaciones de cuotas, recogiendo aquellas los recaudadores respectivos.

Art. 41. Estos con presencia de las designaciones hechas en las listas, dirigirán sin demora á cada contribuyente una boleta que espese sencillamente, pero con esactitud la ciudad ó villa, la calle ó puntó en que esté el establecimiento, finca &c. su clase ó ramo, el nombre del dueño ó encargado y la fecha del dia en que se entregue la boleta al interesado, ó la persona de su familia que se encuentre en la casa.

Art. 42. El contribuyente que no estuviere conforme con la cuota que se le haya impuesto, podrá reclamar ante la junta revisora dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta incluso los festivos menos el que se cumpla el plazo: lo mismo harán los que crean estar comprendidos en alguna de las excepciones espresadas especialmente en los diversos ramos de contribuciones. Si despues de revisadas las cuotas ocurriere algun motivo de excepcion, el interesado lo manifestará al recaudador para que reuniendo á la junta calificadora resuelva esta en el caso lo que fuere de justicia; mas pasado el término de ocho dias sin que se haga reclamo, se entenderá que los contribuyentes se han conformado con las cuotas asignadas, y no se les oirá despues sea cual fuere el motivo que alegaren para no haber ocurrido dentro del término fijado.

Art. 43. Las Juntas revisoras se compondrán en cada distrito de la primera autoridad política, del primer procurador y de un individuo de conocida inteligencia y honradez elegido de comun acuerdo por ambos. En caso de discrepancia quedará electo el que designe la suerte de entre los individuos postulados.

Art. 44. Para que sepan los reclamantes el local en que deba reunirse la Junta revisora y los dias y hora en que

ha de verificarlo, las primeras autoridades podrán avisos en los parages mas públicos y concurridos.

Art. 45. Reunida la Junta y tomando en consideracion los reclamos que se presenten, resolverá si debe ó nó subsistir la designacion hecha por la Junta calificadora. En el primer caso se pondrá al reverso de la boleta „confirmada” y en el segundo „pagará tanto (de letra) cada mes”; espresando la fecha del día en que se haga la revision firmarán al pié los individuos de la Junta y se entregará la boleta al interesado.

Art. 46. Rectificadas así las listas de contribuyentes, los recaudadores mandarán sacar copias de ellas por órden alfabético, y con separacion de ramos y certificadas por los mismos á la psible brevedad á la Tesorería del Estado para que sepa ésta el producto que rindan en todo él las contribuciones directas. Mandarán sacar tambien copia de los padrones de cada ramo que remitirán en union de aquellas.

Art. 47. Las cuotas señaladas por esta contribucion se pagarán por meses adelantados y la exhibicion de lo que corresponda á cada contribuyente la hará precisamente en los diez primeros días de cada mes.

Art. 48. Los contribuyentes que no pagaren sus respectivas cuotas dentro del término fijado en el artículo anterior, serán requeridos en el acto por los recaudadores, y si aun así no hicieren inmediatamente el pago de lo que les corresponda, se auxiliarán aquellos á las primeras autoridades locales, las que bajo su mas estrecha responsabilidad, que se les exigirá irremisiblemente por quien corresponda, procederán á egecutar á los renuentes quienes á mas de pagar la contribucion reclamada, sufrirán los costos de la egecucion á que hubieren dado lugar.

Art. 49. Al formar los padrones sobre fincas rústicas y urbanas los dueños de fincas ó sus representantes exhibirán al comisionado empadronador la escritura de venta adjudicacion & ó cualquier otro documento que tuvieren para que se conozca el valor de aquellas, mas si no tuvieren alguno de dichos documentos, declararán el valor en que la estimen.

Art. 50. Cuando el propietario ó su representante se negaren á manifestar sus documentos de adquisicion de la finca, ó no quisieren fijarle precio ó el que fijaren pareciere bajo á la autoridad política, mandará ésta hacer valúo de la finca, arreglándose en todo á lo prevenido en el decreto de 7 de Noviembre de 1843 cesigiendo al causante los honorarios de los peritos con arreglo al mismo decreto, en caso de que el valúo excediere en una décima parte á lo manifestado por el interesado.

Art. 51. En el avalúo de las fincas rústicos se com-

go, llano y abonado de que se pagará en el término de treinta días, ó por último, detendrá en depósito efectos que valgan un cincuenta por ciento mas de lo que se haya causado de derechos, y si en el término de treinta días no paga el interesado los derechos para sacar el depósito, se venderá éste en pública subhasta al mejor postor, y lo que sobre deducidos aquellos y los costos se entregará al dueño. Si cumplidos los treinta días en caso de que se prestare fianza, ni el causante ni el fiador han satisfecho los derechos, se ejecutará por el recaudador en uso de las facultades económico-coactivas que se le conceden, á cualquiera de los obligados, sin que el fiador goce en este caso del beneficio de esencion.

Art. 11. Los que conducen efectos de tránsito por el Estado sin que alguno de los pueblos de él sea punto de escala designado en la guía ó factura certificada con que vengan documentados, tendrán que presentarse siempre á los recaudadores residentes en los puntos de su tránsito, quienes irán sucesivamente certificando haberlas presentado el conductor en tal fecha con tales documentos y lo pondrán oportunamente en conocimiento de las recaudaciones que siguen para que se pueda vigilar el efectivo tránsito de la carga.

Art. 12. Ningunos efectos que transiten por el Estado podrán demorarse en todo su territorio mas de treinta días contados desde su presentacion en la primera recaudacion que hayan tocado, y pasados los treinta días los derechos serán irremisiblemente cobrados en el punto donde la carga se encuentre.

Art. 13. Se exceptúan de la prevencion anterior los efectos cuya demora haya sido ocasionada por falta de transportes, enfermedad del conductor ó por intransitabilidad de los caminos; pero éste ó el que haga sus veces en tal caso, se presentará á la recaudacion del pueblo donde esté ó á la mas inmediata si fuere en camino, hará presentes las causales, y la carga será conducida y depositada en casa segura, cuya llave tendrá el recaudador y cuya renta será satisfecha por el conductor de la carga.

Art. 14. Cuando removido el obstáculo se le entregase esta, se le dará certificado de los días que tuvo de demora con espresion de la causa de ella y este tiempo no se computará en el mes que á lo mas puede dilatarse en el tránsito por el Estado.

Art. 15. Los que conduciendo carga hayan sufrido estorbo de los documentos respectivos, se presentarán antes de introducirla á un pueblo ante el recaudador de contribuciones, le manifestarán lo que ha pasado y esperarán la carga que traen: introducida luego ésta, formarán con pre-

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925

cencia de ella y á vista del mismo recaudador una nueva factura que con la correspondiente certificacion le servirá de guía; pero en el lugar del destino de la carga, prestará el interesado fianza, de presentar copia de la guía ó factura primitiva sacada de la recaudacion ó aduana de su procedencia, y en caso de que no de fiador, dejará en depósito la décima parte de la carga hasta que presente la copia dicha y se vea si ha habido fraude en la introduccion.

Art. 16. La recaudacion del pueblo donde se cause y pague el derecho de consumo, dará al interesado certificados que le sirvan de tornagias cuando lo pidiere.

Art. 17. Los efectos que una vez han pagado el derecho de consumo pueden llevarse libremente á cualquiera pueblo; pero irán resguardados con un certificado de la recaudacion, en que conste que el remitente tiene efectivamente introducida cantidad suficiente de los mismos efectos de que hace la remision: á cuyo fin se llevará en cada oficina un libro, en que se anoten las introducciones que cada comerciante hace y las remisiones de efectos que haga. Si no consta que el comerciante tenga introducidos los efectos que remite ó que otro los haya introducido y que tenga satisfechos los derechos, se cobrarán estos de nuevo.

Art. 18. Al ponerse en práctica esta ley todo el que tenga efectos en Nuevo Leon y en el término de tres dias despues de su publicacion en cada pueblo, se presentará á hacerlo presente á la recaudacion respectiva y el recaudador para los cosos de que habla el artículo anterior, tomará la razon correspondiente en el libro, pero esto será despues de haber visto por si mismo que el que hace la manifestacion, tiene efectivamente los efectos que dice. El Gobierno del Estado tomará ademas de la oficina del contrarresguardo, datos de los efectos que se hallan existentes en los distintos pueblos y los remitirán á la recaudacion para que se confronten las manifestaciones con la nota de la oficina referida.

Art. 19. Los licores espirituosos fabricados en el Estado, caminarán del lugar donde se fabrican á otro documentados con certificacion de la oficina recaudadora; satisfaciendo antes en ella los derechos el que pida dicha certificacion, la misma oficina dará aviso á la de igual clase del lugar para donde la espida.

Art. 20. Al estraer del Estado licores espirituosos no pagarán aunque sean fabricados dentro de él derecho alguno; pero quien los estraiga, dará fiador á la recaudacion del lugar donde se le espida el certificado de presentar dentro de un plazo prudente segun las distancias, certificacion de la autoridad del pueblo á que los licores fueren conducidos de haber sido efectivamente introducidos allí. Si tal certificacion no se presentare llegado el plazo, serán exi-

gidos los derechos al fiador.

Art. 21. Cualquiera infraccion de lo prevenido en los artículos de este capítulo si fuese de modo que no se deduzca claramente de ella el deseo ó intencion de defraudar á la hacienda pública, será castigada por un Juez á quien en estos casos la recaudacion dará conocimiento, con una multa que no baje de la mitad de los derechos que causan ó debieran causar, ademas de la satisfaccion de éstos. Si de la infraccion se deduce malicia ó mala fé la multa que se cobre será igual al duplo de los derechos y si el contrabando se perpetró y el contrabandista tiene establecimiento abierto se le cerrará este, si no lo tiene, no podrá abrir en lo sucesivo.

Art. 22. Los empleados en la recaudacion de la hacienda pública del Estado, y sus subalternos que protejan el contrabando, serán inmediatamente castigados con diez años de presidio.

Art. 23. En los juicios que con motivo de lo prevenido en el artículo 21 y 22 se entablen, cualquiera puede ser acusador dando fianza de calumnia y obtendrá en el caso del primero de dichos artículos, la multa íntegra que se imponga satisfechas las costas y en el caso del segundo, una gratificacion que se pagará á calificacion del Gobierno, del tesoro público del Estado.

Art. 24. Estos juicios no podrán tener mas que dos instancias, debiendo conocer en la segunda el tribunal pleno formando una sola sala.

Art. 25. Pendiente acusacion contra un recaudador éste quedará suspendido desde que el acusador junte la fianza de calumnia y el Alcalde 1.º del pueblo donde tal cosa pase nombrará interinamente quien supla su falta interin dá cuenta al Gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Art. 26. Todos los que directa ó indirectamente protejan el contrabando serán castigados con cien pesos de multa.

Art. 27. Cuando el recaudador ó alguno de sus empleados descubra y acuse un contrabando éste obtendrá la multa que se imponga al contrabandista ó contrabandistas.

Art. 28. Los recaudadores cuando tengan motivo suficiente antes de dar parte al juez embargarán y pondrán en lugar seguro la carga que se introduzca fraudulentamente; pero si esta estuviere ya encerrada en casa particular, pedirán auxilio á la autoridad judicial para que se practique el embargo.

Art. 29. Los empleados de hacienda no son obligados á dar la fianza de que habla el artículo 23 ni serán condenados en costos sino es que aparezca una malicia clara en la acusacion.